



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	050013105007-2022-00020-00
DEMANDANTE:	MARÍA JOSEFA VALENCIA LOAIZA
DEMANDADO:	CARLOS HORACIO BETANCUR URIBE
ASUNTO:	AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y REMITE

AVÓQUESE conocimiento de la presente demanda proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2º, numeral 6º del Código de Procedimiento Laboral, y como quiera que la obligación que se pretende demandar tiene su origen en contrato de prestación de servicios personales de carácter privado, dispuso el RECHAZO de la plano de la misma por carecer de competencia para conocer del asunto, y consecuentemente ordenó su remisión a los Jueces Laborales de esta urbe par su conocimiento y trámite; acotando que esta Agencia Judicial se adhiere por completo a ese análisis.

Ahora bien, del estudio inicial de la presente demanda, este Despacho concluye a su vez que no es competente para conocer e imprimir trámite a la misma, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante se declare la existencia de una relación contractual derivada del contrato de mandato profesional (Especial) suscrito con el demandado, CARLOS HORACIO BETANCUR URIBE el 7 de marzo de 2020; la resolución del mismo en razón al incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte del contratista o mandatario; y que como consecuencia, se ordene al pasivo el reintegro en favor de la señora MARÍA JOSEFA VALENCIA LOAIZA de la suma de (\$6.000.000) como parte inicial cancelada para llevar a cabo el objeto contractual con sus respectivos intereses e indexación; además de la misma suma, ello es, (\$6.000.000) a título de cláusula penal estipulada en el contrato de marras, más el valor de (\$1.500.000) por concepto de daño emergente; y, por último, que se imponga al demandado una multa equivalente a dos (2) SMLMV en favor del Consejo Superior de la Judicatura por la inasistencia a la segunda sesión de la audiencia conciliación que tuvo lugar ante el Centro de Conciliación Civil y Comercial Regional Antioquia de la Procuraduría General de la Nación, el pasado 17 de agosto, al tratarse esta de una conciliación extrajudicial.

Ahora bien, a juicio de la activa, las pretensiones ascienden a las siguientes sumas de dinero, lo que detalla en el acápite denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA":

El valor de las pretensiones a conciliar, asciende a la suma de TRECE MILLONES

QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$13.560.000), pago anticipado \$6.000.000, cláusula penal \$6.000.000 y perjuicios inmateriales (daño emergente) \$1.560.000.

Para luego indicar en el párrafo rotulado “*PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA*” que a la demanda debe darse el trámite de un proceso verbal sumario – declarativo. Y que, la cuantía de acuerdo a lo previsto en el Código General del Proceso, se trata de un proceso de mínima cuantía, el cual versa sobre pretensiones patrimoniales que **no exceden e equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos leales mensuales vigentes**.

Por ello, se concluye que las pretensiones de la demanda NO superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual, de acuerdo con lo previsto en el Art.12 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art.46 de la ley 1395 de 2010, compete a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, y no a los Jueces Laborales del Circuito asumir el conocimiento y trámite del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el Art.90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se RECHAZARÁ de plano la demanda y se ordenará la remisión del expediente, incluyendo la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial a fin de que sea nuevamente repartida, esta vez a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín; envío que se hará efectivo a través de los canales digitales dispuesto para tal fin, y de ello se dejará evidencia para los efectos legales pertinentes.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por **MARÍA JOSEFA VALENCIA LOAIZA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.302.379, en contra de **CARLOS HORACIO BETANCUR URIBE** con documento de identificación No. 98.523.167, por carecer este Despacho de competencia por el factor de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín; envío que se hará efectivo a través de los canales digitales dispuestos para tal fin, y de ello se dejará evidencia en autos para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20b30201a3590ca7c3bcd87ba6eb233036714ae593c67d0359195f472b6c642**

Documento generado en 23/02/2022 04:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>